

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re gente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(«Gaceta» núm. 302 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Al mandar incorporarse á filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han acudido á este Ministerio los padres, hermanos é individuos de las familias de numerosos reservistas en solicitud de que se exima á estos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Concedida la exención del servicio activo por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre impedido ó sexagenario, no hay principio alguno de equidad en privar de esa ventaja á los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones que los mozos incluidos en el alistamiento anual, y más si se tiene en cuenta que todos han prestado ya sus servicios en el Ejército, teniendo algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.
—Señora: A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones á que se refiere el artí-

culo 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 serán excluidos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motivan su exención.

Art. 2º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exención del General ó Comandante en Jefe de la región á que pertenezcan los regimientos de reserva correspondientes al punto en que hubieren fijado su residencia, segú: el pase que les expidió el Cuerpo en que causaron baja, ó al último punto en que residan con la debida autorización.

Art. 3º La justificación de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4º Los Generales ó Comandante en Jefe de los Cuerpos de Ejército dispondrán no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5º En el caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del artículo 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmente por acogerse á los beneficios del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, ordenada por el Real decreto de 4 del corriente mes de Noviembre, y prevista en la presente ley de Reemplazos, ha traído como consecuencia el llamamiento de muchos que en la actualidad son empleados civiles del Estado. Los reservistas, al acudir á este llamamiento, cumplen un deber ineludible y honroso en servicio de la patria, la cual ha de mirar por eso con mayor simpatía á los que por ir en defensa suya se ven obligados á abandonar una posición general-

mente modesta y trabajosamente adquirida para atender á su subsistencia y la de sus familias, muchas de las cuales quedarán por esa causa en el mayor desamparo. Objeto, pues, preferente de la atención del Gobierno y previsión que ha de merecer la simpatía del país, es el de aminorar en cuánto sea posible el inevitable perjuicio que en su carrera experimentan.

Inspirado en este deseo, el Ministro que suscribe considera de su deber conservar á los reservistas en la posesión legal de sus destinos, á fin de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reservan á los empleados de la Administración pública que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 del corriente mes de Noviembre, los destinos que desempeñan al ser llamados á las filas del Ejército activo, para cuando termine esta situación. A fin de que el servicio público no padezca retraso alguno, los Directores cuidarán de que los destinos cuyos titulares fueran á servir en las filas del Ejército con el carácter de reservistas sean desempeñados interinamente por personas que reúnan aptitudes y condiciones especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidroló-

gico-forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura, y que han de ejecutarse en el segundo perímetro de la primera porción de la cuenca del río Espuña y de la Rambla de los Molinos, denominado Cuenca alta del río Espuña:

Vista la oposición presentada por el Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de Alhama á que se declaren de utilidad pública los referidos trabajos, al darse cumplimiento á lo preceptuado en los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe de la Comisión del Segura, del Gobernador de la provincia de Murcia y de la Junta facultativa de Montes, opinando que se desestime la oposición del mencionado Ayuntamiento:

Vistos el Real decreto de 3 de Febrero de 1888 y las Reales órdenes de 28 de Julio del mismo año y 28 de Junio de 1884:

Considerando que la protesta del Ayuntamiento de Alhama no desvirtúa en nada lo expuesto en la Memoria justificativa del proyecto, redactada por los Ingenieros de la Comisión de la cuenca del Segura:

Considerando que no pueden admitirse protestas como la de que queda hecho mérito, porque en el terreno legal se oponen á las citadas prescripciones, y en el de la conveniencia no debe ser atacado el proyecto de que se trata, porque la despoblación en que se hallan los terrenos y las aguas torrenciales que se forman en aquellas abruptas y empinadas laderas, de escasa vegetación leñosa, exigen repoblar tales terrenos en favor de las comarcas bajas y de la vega de Murcia:

Considerando la conveniencia de que se lleve á cabo la indicada mejora, que autorizan también los artículos 3º, 4º, 5º, 9º, 10 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y otras disposiciones del ramo, y especialmente el art. 8º del citado Real decreto; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los expresados trabajos, para todos los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos comprendi-

dos en dicho perímetro, desestimando en su consecuencia la oposición del Ayuntamiento.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Ilmo. Sr.: Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las más importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atienda á la distribución de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan a nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á semejante atención, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria; y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento, no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; más habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Belgica, Italia y demás Paises que aceptaron nuestra legislación literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposición dictada por la Dirección de Instrucción pública, mandando que del Boletín de inscripciones de Propiedad Intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislación, en uno de sus artículos, 53º del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península con sólo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de ésta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relación que, con la advertencia de no haber sido inscritos, darán al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero catálogo por años que, sin gravamen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nación alguna, y que en tal concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convividos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquéllas Autoridades, una relación de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relación, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicación, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Dirección de Instrucción pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden al fabélico de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurrán á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Dirección de Instrucción pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atención que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

Con fecha 8 de Julio de 1892 se dispuso por esta Dirección general que las vacantes de la clase de Capataces de cultivos que ocurrían en los distritos forestales se vayan cubriendo por riguroso turno de antigüedad con los funcionarios de dicha clase declarados cesantes por la reforma, reduciendo plazas, introducida en el presupuesto de 1892 á 93.

Dichos Capataces excedentes prestan en la actualidad sus servicios en los distritos forestales como Sobreguardas, en virtud de la autorización concedida á los Jefes de dichos servicios por la Real orden de 20 de Septiembre del mismo año, según cuyas prescripciones deben ser elegidos en primer término para las plazas de Sobreguardas los Capataces excedentes por reforma.

Resulta de aquí que, ocurriendo por regla general las vacantes de Capataces en distritos diferentes y lejanos de aquéllos en que sirven en clase de Sobreguardas, los interesados llamados á ocuparlas se ven éstos las más veces en la necesidad de renunciar á los nombramientos, siendo preciso dejar éstos sin efecto para extender otros, y quedando las plazas sin proveer más tiempo del que las conveniencias del servicio exigen.

A fin de evitar los inconvenientes que se originan de la repetición de órdenes y de la falta, durante un tiempo indefinido, de Capataces en los distritos en que las vacantes se producen, esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo se provean precisamente las que ocupan de la clase de Capataces de cultivos en cada distrito con los más antiguos de los que en el mismo resultaron excedentes en virtud de la reforma, y á falta de éstos, con los aspirantes aprobados que existan en dicho distrito procedentes de los exámenes que se verificaron en él para la provisión de plazas de Capataces.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de...

Dirección general de Instrucción pública

Primera enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiendo llamado la atención de este Ministerio las múltiples permutes que solicitan los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, urge se dicten prudentes disposiciones y se formulen las reglas á que aquellas deberán someterse en lo sucesivo, con el fin de evitar los graves perjuicios que vienen irrogándose á la enseñanza, con el propósito de que cesen los abusos y hasta los contratos á que algunas veces han obedecido, con verdadero desprecio del Profesorado primario.

Este Ministerio no aspira al reglamentar el derecho de solicitar permutes á cohibirlas y menos á negarlas, y lo que únicamente desea es que se armonicen los intereses de los Maestros con los no menos sagrados de la enseñanza.

Y por esto dejará subsistente la libre facultad de pedir el cambio del destino profesional por otro del mismo sueldo y categoría.

Como consecuencia de esta doctrina, S. M., el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º No podrán solicitar permuta de sus destinos en el Magisterio:

(a) Los Maestros y Auxiliares que no lleven dos años de servicio en su Escuela ó Auxiliaria.

(b) Los que estén bajo la acción de expediente gubernativo.

(c) Los que tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad.

2.º El que obtuviere una permute, no podrá solicitar su jubilación por edad en el transcurso de dos años, que han de contarse desde la nueva toma de posesión; y en la certificación exigida por la circular de 30 de Abril de 1888 se harán las declaraciones relativas á este extremo.

3.º Al personal del Magisterio se le prohíbe solicitar á la vez permute de su destino y jubilación en la enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales, en los expedientes de cada una de las dos clases certificarán que no les consta la existencia del otro expediente incompatible.

4.º El Maestro ó Auxiliar que figurando en expediente de concurso ejercitando un derecho preferente, ó disfrutando licencia para oposiciones, solicite permute su cargo, será castigado con inhabilitación durante un año para concursar plazas por ascenso.

5.º Como consecuencia de las dos reglas anteriores, concedida una permute, el Maestro que no tome posesión de su nuevo cargo quedará separado de la enseñanza.

6.º Informarán en los expedientes de permute que hayan de ser resueltos por el Ministerio ó por la Dirección, las Juntas locales, provinciales, Inspectores y Rectorados respectivos.

7.º Solicitada una permute, será preciso, para que ésta quede sin curso, que los interesados, antes de la resolución, presenten su mutuo disenso.

Quedan, pues, derogadas cuantas disposiciones daban aquel efecto al desistimiento aislado de un permutable.

Lo que traslado á V.... para su conocimiento, encargándole se dé á conocer la preinscrita disposición por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distrito universitario, y que en las permutes que hayan de resolverse por ese Rectorado se observen cuantas re-

glas de la misma sean aplicables á las referidas permutes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Las disposiciones legales sobre expedición de armas y municiones de guerra, prohiben terminantemente exportarlas, no sólo al territorio del Riff, sino también á nuestras plazas fuertes del Norte de África, cuya prohibición se deriva de los Tratados con el Gobierno Marruecos, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizada para todos los países del extranjero, con la excepción de referencia, es fácil que, consignadas las remesas á puntos donde puedan enviarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos ó desembarques, realizándose de este modo un contrabando, siempre punible, pero más aún en época de guerra.

En consideración á lo expuesto; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se autorizará en ningún caso la expedición de armas y municiones de guerra al territorio del Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de África.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformadas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinan á puntos del territorio español, con excepción de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectivas.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar previamente el sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las Autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guía correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernación.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada e informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y después de consultar al representante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

4.º Toda concesión caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignará el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distingan, con expresión de la fábrica ó depósito de donde procedan.

5.º En el momento del embarque se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero.

6.º La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas á las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del decomiso inmediato del mismo, se exigirá la responsabilidad que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.

7.^o En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominación de guerra, su expedición, transporte y circulación se regirán por las disposiciones vigentes, ó sean el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y sus aclaratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, efectos indicados y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.— López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El art. 582 del Código penal castiga como delincuentes á los que por medio de la imprenta, el grabado u otro medio nómico de publicación provocan directamente á la perpetración de algún delito, y el número 4º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Murcia 20 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Quinta sección.

Número 416.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

CEHEGÍN

Matrícula de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1893-94

Cuota para el Tesoro
Pesetas.

TARIFA 1.

López Fernández Alarcón José, Mayor, bazar de rópas. 337 »
Lorenzo Clemente Francisco, idem, café. 100 »
Zarco Moya Antonio, id., tegidos e hilados. 200 »
Lorenzo Quijano Donato, id., idem. 200 »
Alguacil Alguacil Adolfo, Cárrenos, id. 200 »
Zarco Noguerol Pedro, Balsas, id. 200 »
Abril Navarro Salvador, Parador, mercería y paquería. 132 »
Zarco Moya Antonio, Mayor, idem. 132 »
Ossa Valera Miguel, id., id. 132 »
Abril Navarro Juan de Dios, Santo Cristo, id. 132 »
Sucesores de la viuda de Navarro, Rocines, id. 132 »
García Alcaraz Leandro, Mayor Abajo, id. 132 »
Sánchez Romera Juan Ramón, Valentín, tienda comestibles. 60 »
Clemente y Gómez, Mayor, retalero. 64 »
Alderete e hijos, id., id. 64 »
Nadal Ortín José, Parador, parador y mesón. 45 »
Poveda Pastor Juan, Murcia, idem. 45 »
López Jiménez Marcos, Estrella, tienda de abacería. 53 »
López Jiménez Pedro, San Antón, id. 53 »
Espíñol Chico Pedro, Mesón viejo, id. 53 »
López Fernández Cristóbal, Parador, id. 45 »
Gómez Valero Felipe, Cabezo, idem. 45 »
López Puerta Francisco, Fortuna, id. 45 »
Moya Ecija José, Abajo, id. 45 »
García Espín Sebastián, Abajo 34, tienda abacería. 45 »

Cuota para el Tesoro
Pesetas.

TARIFA 2.

Arroyo Rodríguez José, Cieza, arrendamiento espertos comunales (9.310 pesetas) 55 86
Gómez Valero Felipe, Cabezo 50, especulador en cereales. 104 »
Navarro Cuenca José, Tercia 27, id. en aceite. 104 »
Carrasco Martínez Restituto, Abajo 8, id. 104 »
Navarro Cuenca José, Tercia 27, id. en espertos. 52 »
Carrasco Martínez Restituto, Abajo 8, id. 52 »
Abril Navarro Salvador, Parador 8, un carro una cárballeria. 22 »
Torrecilla Paco Salvador, Cañadica 6, id. 22 »

	Cuota para el Tesoro Pesetas.	Cuota para el Tesoro Pesetas.
Ruiz Fernández Antonio Ramón, alpargateros, id. 45 »	Ponce López Ginés, Cabezo, idem. 22 »	
Agudo Feruández Diego, Soledad 11, id. 45 »	García de Gea Antonio, Tercia, id. 22 »	
Robles Avellaneda Dionisio, idem 35, id. 45 »	López Simarro Antonio, Balsas 21, id. 22 »	
López Puerta Santos, Santa María Magdalena 2, id. 45 »	Ruiz Navarro Antonio, id. 23, idein. 22 »	
Martínez de Gea Francisco, San Juan, id. 45 »	López Fernández Juan, Fortuna 8, id. 22 »	
García Fajardo Antonio, Esparteros, id. 41 »	Hernández Luis, Abajo, id. 22 »	
Hita Corbalán Tomás, Cantón 25, id. 41 »	López Amores Salvador, Soledad 30, id. 22 »	
Abril Ruiz Francisco, Portillo 3, id. 41 »	López Sánchez José, Peñicas, idem. 22 »	
Gironés Marín Luis, Angel 47, id. 41 »	Rubio Guirao Tomás, Convento, id. 22 »	
González Pintor José, Maravillas 21, id. 41 »	Baeza Sánchez Santos, Alfarreria, id. 22 »	
Navarro Campoy Pedro, Vera-Cruz 5, id. 41 »	Ruiz López Salvador, C. Vieja, id. 22 »	
Sánchez Llorente Francisco, Parador 10, casa de huéspedes. 30 »	Ortega González Sebastián, Santa Clara 3, id. 22 »	
Quiles Sánchez Fernando, idem 16, id. 30 »	Poveda Pastor Juan, Murcia 2, id. 22 »	
Nadal Ortín José, id. 1, tabajero. 30 »	López Tarancón José, id., id. 22 »	
Nadal Ortín Pedro, Cañadica 2, id. 30 »	Fernández de Gea Tomás, San José 1, id. 22 »	
Fernández Portillo Miguel, Nueva, id. 30 »	Ruiz Abril Juan, Parador, tartanero. 16 »	
Denia Portillo Pedro, Santa María Magdalena 19, tabajero. 30 »	López Ruiz Salvador, Partidor, id. 16 »	
Fernández Cristóbal, Columnas 18, tienda de aceite y vinagre. 43 50	Fernández Corbalán Antonio, C. Partidor 7, id. 16 »	
Campos Ruiz Juan Fernando, Tria 1, id. 43 50	Ruiz Gómez José, Zafra, id. 16 »	
García Molina Lucas, Cantones 7, id. 43 50	Hernández Sánchez Lázaro, Convento, id. 16 »	
García Martínez Andrés, Peñicas 5, id. 43 50	Muñoz García Joaquín, id. 16 »	
Guirao Gómez Antonio, Eras bajas 17, id. 30 »	TARIFA 3.	
Caballero de Gea Miguel, Don Santos, id. 30 »	Iborra Gongot Miguel, Murcia, lúos movidos por agua. 23 29	
López Fernández Juan, Fortuna 8, id. 30 »	Rigó Arbona José, A. Salada, máquina de hilachar trastos movida por agua. 20 »	
Puerta González Juan, Coro 60, id. 30 »	Portillo Puerta Andrés, Gabarrones, un telar de lanzadera para cáñamo. 6 »	
Fernández José María Mónico, Herreros 26, id. 30 »	Berengüi Moya José, barrio Maravillas, horno tinajas vinateras. 38 »	
López Jiménez Juan, Oliverica 17, id. 24 »	Sáez Mula Francisco, id., id. vasigeria ordinaria. 38 »	
González Gil Antonio, Tercia 19, id. 24 »	Sáez Muley Francisco, id., horno ladrillo. 11 60	
Ruiz Navarro Antonio, Balsas 23, id. 24 »	Sánchez Romera Juan Ramón, Valentín, id. 11 60	
López Ruiz Pedro José, Fortuna 25, id. 24 »	Ciller Palud Juan Antonio, Abajo 53, por una caldera jabón, de 350 litros capacidad. 35 »	
Lozoya Martínez José, Jardín, id. 24 »	Hernández Corbalán Juan, Unión 16, id. 200 id. 20 »	
Fernández García Manuel, Pozo, id. 24 »	Ruiz Navarro Diego, Soledad, fábrica de aguardiente por 875 litros de capacidad. 157 50	
Ruiz Mellado Antonio José, Alpargateros, id. 24 »	Lorenzo Clemente José, Princesa 5, id. 580 id. 104 40	
Martínez de Gea Juan, Convento 1, id. 24 »	Gea Moya Prudencio, Balsas 40, id. 500 id. 90 »	
Ruiz Conejero Diégó, C. Vieja 14, id. 24 »	González de Gea Antonio, Tria 22, id. 400 id. 72 »	
Botía Carreño Cristóbal, C. y Suertes, id. 24 »	Gómez Sánchez José, San Francisco 1, id. 350 id. 63 »	
TARIFA 4.	Hernández Corbalán María, Santo Cristo 9. 63 »	
Arroyo Rodríguez José, Cieza, arrendamiento espertos comunales (9.310 pesetas) 55 86	Fernández García Pedro, Portillo, id. 300 id. 54 »	
Gómez Valero Felipe, Cabezo 50, especulador en cereales. 104 »	Ruiz Moya Antonio, Murcia, idem 200 id. 36 »	
Navarro Cuenca José, Tercia 27, id. en aceite. 104 »	Avellaneda González Francisco, Pozo 23, por una tina papel estraza. 23 »	
Carrasco Martínez Restituto, Abajo 8, id. 104 »	Gabarrón Torrecilla José, Molino Pacos. 45 »	
Navarro Cuenca José, Tercia 27, id. en espertos. 52 »	López Alfocea Juan, Molino Manada, dos piedras una menos de seis meses y otra menos de tres. 32 »	
Carrasco Martínez Restituto, Abajo 8, id. 52 »	Gironés Gil Luis, Soledad, id. 32 »	
Abril Navarro Salvador, Parador 8, un carro una cárballeria. 22 »	Ibernón Carrasco Ana, Molinos, una id. menos seis meses. 19 »	
Torrecilla Paco Salvador, Cañadica 6, id. 22 »		

	Cuota para el Tesoro Pesetas.
Hernández Castaños Vicente,	
idem, id.	19 »
Sánchez Ruiz Cristóbal, id. id.	19 »
Franco Están Pedro, id., id.	19 »
Gil Marín Fernando, id., id.	19 »
Fernández Ana, viuda Gironés, id., id.	19 »
López Martínez Gregorio, Valentín, id..	19 »
Alvarez Morales Juan, Cubo, idem.	19 »
Jiménez García Lorenzo, Chaparral, id.	19 »
Hernández Castaño Pedro, Molino, una id. menos de tres meses.	13 »
Jiménez García José, id., id.	13 »
Pérez Salinas Francisco, Canna, id.	13 »
Robles Aznar Alonso, id., id.	13 »
Herederos de Don Antonio Abril, Barrio Maravillas, una prensa hidráulica y otra engranaje.	206 »
Sánchez Lorencio Cristóbal, Princesa, una id. hidráulica y otra rincón.	168 »
Chico de Guzmán Encarnación, Mayor, dos id. engranaje.	156 »
Herederos de D. Jorge Cañete, Moratalla, id.	156 »
Chico de Guzmán Alfonso, Mayor, tres id. de rincón.	120 »
Chico de Guzmán Emilia, id., una id. engranaje y otra rincón.	118 »
Martínez Oliva Ramón, Tercia, id..	118 »
López López Ricardo, Neriño, dos id. de rincón.	80 »
Béjar Jiménez José María, Mayor, una id. engranaje.	78 »
Herederos de Doña Joaquina Ruiz, Murcia, una id. viga.	52 »
Martínez Oliva Ramón, Tercia, una id. rincón.	40 »
Fernández Sánchez Antonio, Bu las, id.	40 »
TARIFA 4:	
Sánchez Ruiz Alfonso, Princesa 13, Abogado.	78 »
González Gómez Ildefonso, Concepción 5, Notario Colegiado.	99 »
Lorenzo Abril Juan, Moreno 3, Notario eclesiástico.	22 »
Elias de Sicilia Tomás, Mayor 41, farmacéutico.	118 »
Ortega Rivas Telesforo, Unión 17, id.	118 »
García Sánchez Iguacio, Mayor 12, Médico Cirujano.	118 »
Polo Tresups Florencio, Fortuna 22, id.	118 »
López Gómez José María, Iglesia 3, id.	118 »
Escudero Cánovas Julio, Mayor 3, veterinario.	56 »
Fernández Torrecilla Jesús, Cantón 19, id.	56 »
Valero Ruiz Felipe, Fortuna 26, agrimensor.	58 »
Quiles Sánchez Fernando, Parador 16, talabartero.	44 »
Avellaneda Juan Bautista, idem 14, id.	44 »
Peral Diego, Parador, jalmero.	30 »
Martínez de Gea Manuel, Estafeta 5, alpargatero.	30 »
Portillo Piñero Andrés, id. 7, idem.	30 »
García Zarco Francisco, idem 10, id.	30 »
Portillo Puerta Lorenzo, Partidor 1.º, id.	30 »
Noguerol de Gea Alfonso, Tria 13, id.	30 »
Moya Ruiz Ginés, Moreno 1.º, id.	30 »
Molina García Juan, Hereros 6, id.	30 »
Sánchez Rubio Julián, Alpargateros 8, id.	30 »

	Cuota para el Tesoro Pesetas.
Alvarez Guirao Juan, Parador 11, barbero.	30 »
Gea Navarro Juan, Plaza 2, idem.	30 »
García Ripoll Martín, Carreras 2, id..	30 »
Espin Sánchez Alfonso, Eras bajas 18, id..	30 »
Sánchez Martín Antonio, Fortuna 27, id..	30 »
López Juan de Dios, Princesa 2, id..	30 »
Espin Sánchez Juan, Abajo 32, id..	30 »
Sánchez Sánchez Jesús, Nueva 6, id..	30 »
Fernández Martínez Marcelo, San Juan, id..	30 »
Puerta Francisco, Parador, botero...	30 »
García Ferrer Bruno, Tercia 34, calderero.	30 »
Sánchez Carrasco Antonio, Parador, carpintero.	30 »
Navarro de Gea Esteban, id. 25, id..	30 »
Sánchez Carrasco Francisco, Canadica 4, id..	30 »
Amores Fernández José María, San Francisco 9, id..	30 »
Navarro Ruiz José, Olivericas 11, id..	30 »
Piñero de Gea Gregorio, Balsas 46, id..	30 »
Fernández Pérez José Antonio, Fortuna, id..	30 »
Espin Chico José, id. 24, id..	30 »
Martínez Antonio José, Abajo, id..	30 »
Hernández Molina Andrés, Jardín 6, id..	30 »
Rodríguez Navarro Rosendo, Plaza vieja 7, id..	30 »
Diego José, Hileras, id..	30 »
Espallardo Aparicio Juan, Tercia 3, constructor carros.	30 »
Carrasco Sánchez Alfonso, Cabezo 1, herrero.	30 »
Carrasco Llorente Juan, Eras altas 19, id..	30 »
Carrasco Llorente Ramón, Abajo, id..	30 »
Carrasco Alguacil Antonio, Saliente 17, id..	30 »
Florenciano Martínez Carlos, Esparteros 4, hojalatero.	30 »
Robles Marín Juan, id. 12, idem.	30 »
Carrasco Francisco, Cantón, idem.	30 »
Zamora Rubio Francisco, Mayor 8, horno de bollos.	30 »
González Gómez Antonio, id. 47 id.	30 »
Viuda de Martín Zafra, Unión 32, sastre.	30 »
García Ripoll Salvador, Carreras 2, id..	30 »
Sandoval Juan, Iglesia, zapatero.	30 »
TARIFA 5.º	
González Puerta José, Parador 27, horno de cocer pan	8 »
Fernández Maya Antonio, Mayor 28, id..	8 »
Sánchez Sánchez Juan Santos, Colmenas 8, id..	8 »
Pérez Navarro Lorenzo, Carreras 3, id..	8 »
Sánchez Fernández Juan, Olivericas 14, id..	8 »
Portillo Moreno Juan José, Tria, id..	8 »
Guirao Navarro Lucas, Don Santos 23, id..	8 »
Pérez Navarro Pedro, Abajo 35, id..	8 »
Sánchez Sánchez Antonio, Pilar 1, id..	8 »
Navarro Fajardo Lorenzo, id. 7 id..	8 »
Sánchez Sánchez José, Santa María Magdalena 11, id..	8 »

	Cuota para el Tesoro Pesetas.
Durán de Gea Pedro, Cantarreria vieja 18, id..	8 »
Montalván de Gea Pedro, San Juan, id..	8 »
Cehegín 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco Pérez.—El Secretario interino, Blas Durán.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Cehegín.	
Número 934.	
DELEGACIÓN DE HACIENDA en la PROVINCIA DE MURCIA	
Anuncio.	
Vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la zona 8.ª de esta provincia, 2.º del partido de la capital, y no habiendo dado resultado los anuncios publicados para proveerla, la Delegación de Hacienda en uso de las facultades que le concede la disposición 13 de la Real orden de 21 de Junio de 1888, se ha servido conferir con el carácter de interino, hasta tanto se presente Recaudador que la desempeñe en condiciones legales á D. Juan Velasco Belmonte que lo es en propiedad de la 3.ª.	
Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.	
Murcia 18 Noviembre 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.	

Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín de la misma, para los efectos del artículo 54 de la ley Electoral y 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Lorqui 19 de Noviembre de 1893.
—El Presidente, Juan Gil.

OCTAVA SECCIÓN.

Número 918.

JUZGADO MUNICIPAL DE FORTUNA

Don Juan Belda Piñero, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto y por tercera vez se sacan á pública subasta, las fincas embargadas á Catalina López Palazón, en los autos ejecutivos que se siguen contra la misma, á instancia de la parte actora Ana María Esteve López.

1.º Tres celestines de tierra secano, en el pago de la Fuente, de este término; que linda Saliente Francisco Belda Lozano; Mediodía José Cúllas Toral; Poniente Tomás Pérez, y Norte Domingo Gómez; valorada en noventa pesetas.

2.º Tres celestines de tierra secano en el pago de los Baños; que linda Saliente Francisco Piñero; Mediodía Juan Cascales Font; Poniente brazal, y Norte Francisco López Soler; valorada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.º Una casa habitación á primeras cubiertas, sita en la calle de San Ildefonso, con el número veintiséis, que mide unos quince metros de fondo por nueve de frente; linda por derecha entrando con otra de Tomás Miralles Garcia; por la espalda con herederos de Tomás Rubio; por la izquierda calle de Pizarro, y Poniente calle de su situación; valorada en trescientas sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Guya subasta tendrá lugar el dia cuatro del próximo mes de Diciembre, sin sujeción al tipo fijado, último apremio, según tiene solicitado la parte ejecutante en los autos referidos.

Dado en Fortuna á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Belda—Por su mandado, Pascual Lozano.

SECCIÓN NO OFICIAL.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy, La Presentación de Nuestra Señora.

EXPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR

Función para hoy.—Las dos Princesas.

A las ocho y media.

ANUNCIOS.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Y para que conste extiendo la presente á fin de remitirla al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, para los efectos del art. 54 de la ley Electoral y 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Lorqui 19 de Noviembre de 1893.

—El Presidente, Juan Gil.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.